

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 6.804 · 2024

LEY 6804

Boletín Oficial, 27 de diciembre de 2024 · 37 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Ley 6804

TÍTULO I Presupuesto de la administración central 4

TÍTULO II Presupuesto de organismos descentralizados 6

TÍTULO III Disposiciones generales 8

LEY N.° 6804 Buenos Aires, 12 de diciembre de 2024 La Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sanciona con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°. Se fija en la suma de PESOS TRECE BILLONES NOVECIENTOS VEINTISEIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO NUEVE ($ 13.926.575.517.109.-) el total de los gastos corrientes y de capital del Presupuesto de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2025, de acuerdo con la distribución que se expone analíticamente en las Planillas Anexas Nº 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9 y sus complementarias, las planillas 44.1, 44.2 y 44.3.

ARTÍCULO 2°. Se estima en la suma de PESOS TRECE BILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CATORCE ($ 13.936.531.897.414.-) el Cálculo de Recursos de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2025, de acuerdo con el resumen que se indica a continuación y el detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 10 y 11.

ARTÍCULO 3°. Se fija en la suma de PESOS UN BILLÓN CIENTO OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SESENTA Y SEIS ($ 1.184.156.853.566.-) los importes correspondientes a los Gastos Figurativos para transacciones corrientes y de capital de la Administración Gubernamental del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para el ejercicio 2025, quedando en consecuencia establecido el financiamiento por Contribuciones Figurativas de la Administración Gubernamental del Gobierno de la GASTOS CORRIENTES GASTOS DE CAPITAL TOTAL 11.244.083.906.887 2.682.491.610.222 13.926.575.517.109 RECURSOS CORRIENTES RECURSOS DE CAPITAL TOTAL 13.936.079.127.946 452.769.468 13.936.531.897.414 Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la misma suma, según el detalle que figura en las Planillas Anexas Nº 12 y 13.

ARTÍCULO 4°. Se aprueban las Fuentes Financieras y Aplicaciones Financieras que se indican a continuación y cuyo detalle figura en las Planillas Anexas Nº 14 y 15.

ARTÍCULO 5°. Se detalla el Esquema de Ahorro, Inversión y Financiamiento en la Planilla Anexa Nº 16.

ARTÍCULO 6°. Se detalla la dotación de cargos por Jurisdicción en la Planilla Anexa Nº 17.



TÍTULO I

PRESUPUESTO DE LA ADMINISTRACIÓN CENTRAL

Artículo 7º

ARTÍCULO 7°. Se detallan los importes correspondientes al Presupuesto de la Administración Central en las Planillas Anexas Nº 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29.



TÍTULO II

PRESUPUESTO DE ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 8º

ARTÍCULO 8°. Se detallan los importes correspondientes al Presupuesto de los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas en las Planillas Anexas Nº 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38.



TÍTULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Artículos 9º a 37

ARTÍCULO 9°. Se detalla la deuda pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires al 30 de septiembre de 2024, en las Planillas Anexas Nº 39 y 40.

ARTÍCULO 10. Se detallan los flujos de caja de la deuda pública, divididos por instrumento Fuentes Financieras 565.255.741.659 Disminución de la Inversión Financiera Endeudamiento Público e Incremento de Otros Pasivos 169.560.294.047 395.695.447.612 Aplicaciones Financieras 575.212.121.964 Incremento de la Inversión Financiera Amortización de la Deuda y Disminución de Otros Pasivos 179.516.674.352 395.695.447.612 financiero, conforme a las disposiciones de la Ley 1009, en las Planillas Anexas Nº 41 y 42.

ARTÍCULO 11. Se faculta al Poder Ejecutivo del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85 y 88 de la Ley 70 (texto consolidado por Ley 6.588), a realizar por intermedio del Ministerio de Hacienda y Finanzas, operaciones de crédito público por los montos, destino del financiamiento y demás especificaciones que se indican en la Planilla Anexa Nº 43. Asimismo, podrá efectuar modificaciones en la mencionada planilla a los efectos de adecuarla a las condiciones imperantes en los mercados financieros o para mejorar el perfil de la deuda pública sin exceder el monto total de las fuentes financieras autorizado por el artículo 4º de la presente Ley.

ARTÍCULO 12. Se fija en la suma de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL MILLONES ($ 697.000.000.000.-) o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, el monto máximo en circulación autorizado al Ministerio de Hacienda y Finanzas para hacer uso, transitoriamente, del crédito a corto plazo a que se refieren los artículos 107 y 108 de la Ley 70 (texto consolidado por Ley 6.588), o de los adelantos en cuenta corriente para cubrir diferencias estacionales de caja. Se faculta al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a emitir Letras del Tesoro a plazos que excedan el ejercicio financiero por un valor nominal de PESOS SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL MILLONES ($ 697.000.000.000.-) o su equivalente en dólares estadounidenses, otra u otras monedas, en los términos del inciso b) del artículo 85 de la citada Ley por un plazo máximo de hasta trescientos sesenta y cinco (365) días, contados a partir de la fecha de su emisión. Dicho monto deberá considerarse parte integrante del monto máximo autorizado en el párrafo precedente. Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas a otorgar una o más garantías, pudiéndose afectar los fondos provenientes de la Coparticipación Federal de Impuestos o el régimen que lo reemplace, a fin de asegurar el repago de las Letras del Tesoro autorizadas por el presente artículo, más sus intereses y otros conceptos previstos, por el plazo del financiamiento o hasta su cancelación total.

ARTÍCULO 13. El Poder Ejecutivo distribuirá los créditos establecidos por la presente ley al máximo nivel de desagregación previsto en los clasificadores presupuestarios, efectuando,

asimismo, la identificación de los Programas y las Actividades que los componen.

ARTÍCULO 14. Se autoriza al Poder Ejecutivo a introducir modificaciones en los créditos presupuestarios y establecer su distribución, respecto de aquellos proyectos que impliquen inversiones cuya ejecución se encuentre prevista total o parcialmente en el ejercicio, en la medida que las mismas sean financiadas mediante incremento de las fuentes financieras originadas en préstamos de Organismos Internacionales u operaciones de crédito público aprobadas por ley.

ARTÍCULO 15. El Poder Ejecutivo podrá disponer ampliaciones en los créditos presupuestarios de la Administración Central y de los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas y efectuar su correspondiente distribución, en la medida que sean financiadas por: a) recursos con afectación específica, recursos propios, donaciones, herencias o legados; b) operaciones de crédito público; c) recursos provenientes de transferencias del sector privado o del sector externo, a través de convenios que determinen su afectación; d) recursos provenientes de transferencias del sector público nacional, del sector público provincial o municipal, a través de fondos, convenios o por la adhesión a leyes o decretos nacionales de aplicación en el ámbito de la Ciudad, que determinen su afectación. Asimismo, a los efectos de asegurar la prestación de los servicios públicos cuya atención esté vinculada a la recaudación de un recurso determinado, se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer la ampliación en los créditos presupuestarios, en la medida en que su rendimiento permita proyectar que se superará la estimación presupuestaria prevista. A tales efectos podrá efectuar las correspondientes adecuaciones de los recursos y gastos vinculados.

ARTÍCULO 16. Se autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto 2025 los saldos remanentes de ejercicios anteriores correspondientes a recursos con afectación específica, en los casos en que normativamente mantengan su afectación y no deban ser trasladados a rentas generales. A tales efectos podrá efectuar las correspondientes adecuaciones de los recursos y gastos. A los fines de la implementación del presente artículo, no se considerará el remanente generado por los recursos establecidos en el inciso a) del artículo 7° de la Ley 2603 (texto consolidado por Ley 6.588 y su modificatoria Ley 6724) y en el inciso a) del artículo 11 de la Ley 6724.

ARTÍCULO 17. El Poder Ejecutivo podrá disponer la incorporación al presupuesto del ejercicio 2025, de los remanentes de rentas generales al cierre del ejercicio 2024, por la parte que supere el valor de las disponibilidades financieras incorporadas a la presente Ley como Fuentes Financieras. Asimismo, se faculta al Poder Ejecutivo a cancelar los gastos devengados y no pagados al 31 de diciembre de 2025, por carácter y fuente de financiamiento, con cargo a los recursos que se perciban en el ejercicio siguiente.

ARTÍCULO 18. Se autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto 2025, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, los ingresos provenientes del cobro de indemnizaciones

por siniestros u otros acontecimientos que hayan afectado bienes y/o instalaciones de Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a aplicarlos a la atención de los gastos derivados de la reconstrucción, reparación y/o reemplazo de los activos dañados o destruidos. Asimismo, podrá incorporar los montos percibidos en compensación o resarcimiento por la ocurrencia de hechos cubiertos por cualquier tipo de seguros.

ARTÍCULO 19. Se faculta al Ministerio de Hacienda y Finanzas a establecer criterios sobre inversiones temporarias de fondos aplicables a la administración de los flujos consolidados de caja del Gobierno. Se considerarán los excedentes de fondos de la administración central y aquellos organismos que consoliden en la cuenta corriente 25812/6 - Consolidación de saldos del Banco Ciudad de Buenos Aires, sucursal centro.

ARTÍCULO 20. Se faculta al Poder Ejecutivo a efectuar ampliaciones en los créditos destinados al pago de bienes y servicios cuyo precio se encuentre ligado a la cotización de moneda extranjera o al pago del servicio de la deuda en moneda extranjera por amortización e intereses, en función de las diferencias que se produzcan en la cotización de la divisa a la fecha de pago.

ARTÍCULO 21. Se faculta al Poder Ejecutivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 70 (texto consolidado por Ley 6.588), a efectuar la contratación de obras o adquisición de bienes y servicios cuyo plazo de ejecución exceda el ejercicio financiero 2025. Las autorizaciones para comprometer ejercicios futuros caducarán al cierre del ejercicio fiscal en la medida que antes de esa fecha no se encuentre formalizada, mediante acto administrativo de autoridad competente, respaldado con la documentación que corresponda, la contratación de las obras o la adquisición de los bienes y servicios pertinentes.

ARTÍCULO 22. Se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones presupuestarias que resulten necesarias, con motivo de las modificaciones que se produjeran en su estructura organizacional. Estas readecuaciones no estarán alcanzadas por las limitaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley 70 (texto consolidado por Ley 6.588). Asimismo, se autoriza al Poder Ejecutivo a disponer las reestructuraciones presupuestarias que considere necesarias dentro del total de gastos aprobado por la presente Ley. Podrá, del mismo modo, disponer compensaciones entre las distintas partidas del gasto dentro de las Comunas y efectuar transferencias de partidas entre ellas toda vez que resulte necesario asegurar la calidad y continuidad de los servicios o agilizar el proceso de descentralización y garantizar que las competencias transferidas cuenten con la debida asignación crediticia. Estas facultades pueden ser delegadas mediante el dictado de normas que regulen las modificaciones presupuestarias en su ámbito de competencia.

ARTÍCULO 23. Con el objeto de lograr mejores resultados en la inversión de los recursos y a fin de resguardar el funcionamiento y la calidad de los servicios públicos, el Poder Legislativo, el Poder Judicial y la Defensoría del Pueblo de la Ciudad Autónoma de Buenos

Aires podrán modificar la distribución funcional, económica y por objeto del gasto, en tanto que el monto total anual de dichas modificaciones por cada categoría enunciada no supere el cinco por ciento (5%) del total del presupuesto asignado a cada Órgano. El Poder Ejecutivo podrá modificar la distribución funcional del gasto en el curso del ejercicio, en tanto que el monto total anual de dichas modificaciones no supere el cinco por ciento (5%) del total del presupuesto establecido en los artículos 1º y 4º (gastos corrientes, gastos de capital y aplicaciones financieras) de la presente Ley. Asimismo, podrá modificar la distribución por objeto del gasto, con excepción del Inciso 1, el cual no podrá ser disminuido. Del mismo modo, el Poder Ejecutivo podrá incrementar los gastos corrientes en detrimento de los gastos de capital y de las aplicaciones financieras hasta el cinco por ciento (5%) del total del presupuesto anual, siempre que estos créditos sean financiados con recursos del Tesoro y el mismo no supere el quince por ciento (15%) del presupuesto aprobado por finalidad. No se computarán dentro de estos límites las modificaciones presupuestarias que incluyan créditos de la Jurisdicción 99 - Obligaciones a Cargo del Tesoro, cuando sean destinados a otras Jurisdicciones. Las reestructuraciones presupuestarias realizadas en función de las facultades establecidas en el presente artículo, deberán ser notificadas fehacientemente a la Comisión de Presupuesto, Hacienda, Administración Financiera y Política Tributaria de la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por mes cerrado y dentro de los treinta (30) días corridos subsiguientes del mes en que dichas reestructuraciones presupuestarias fueron realizadas, especificándose los montos dinerarios, las finalidades del gasto y los programas modificados.

ARTÍCULO 24. Las partidas destinadas a gastos en personal, en todos los conceptos que los componen, así como las economías que se generen por su reorganización, podrán destinarse total o parcialmente, bajo criterios de productividad y eficiencia, a financiar la política laboral y de remuneraciones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

ARTÍCULO 25. Se faculta al Poder Ejecutivo a efectuar adecuaciones de las plantas de personal y a realizar las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias a efectos de financiar la transferencia de personal entre entidades y jurisdicciones que integran el Sector Público de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, así como a disponer las modificaciones presupuestarias que resulten necesarias por aplicación de las respectivas carreras previstas en los distintos escalafones del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y de los acuerdos emergentes de las negociaciones colectivas celebradas en el marco de la política general de recursos humanos. En estos casos el Poder Ejecutivo podrá efectuar la transferencia de créditos presupuestarios correspondientes al Inciso 1 “Gastos en Personal” entre uno o varios programas, como así también, reasignar créditos de dicho inciso entre las reparticiones que integran la Administración Central, los Organismos Descentralizados y Entidades Autárquicas.

ARTÍCULO 26. Las redistribuciones crediticias resultantes de la aplicación de los artículos 24 y 25 de la presente Ley quedan exceptuadas de lo establecido en el artículo 63 de la Ley

70 (texto consolidado por Ley 6588), respecto de la distribución funcional del gasto.

Artículo 27. Las facultades otorgadas al Poder Ejecutivo en los artículos precedentes podrán ser delegadas en el Ministerio de Hacienda y Finanzas. En lo que respecta a la aplicación del artículo 23 la autorización podrá ser delegada en los ministros y/o autoridades máximas de cada jurisdicción o entidad, excepto que exista previa delegación. En todos estos casos se deberá cursar comunicación a la Legislatura.

Artículo 28. Se fijan los siguientes valores de Unidades Fijas (UF), Unidades de Compra (UC) y Unidades de Multa (UM) para el ejercicio 2025: D $UWV \ /H\ WH[WR FRQVROLGDGR SRU /H\ 8) 3HVRV FLHQWR YHLQWLFXDWUR FRQ E $UW /H\ WH[WR FRQVROLGDGR SRU /H\ 8& 3HVRV WUHVFLHQWRV VHWHQWD 80 3HVRV WUHVFLHQWRV VHWHQWD F $UW 2UG WH[WR FRQVROLGDGR SRU /H\ 8) 3HVRV GRVFLHQWRV VHVHQWD \ XQR FRQ G $UW /H\ 1 WH[WR FRQVROLGDGR SRU /H\ 8) 3HVRV YHLQWLFXDWUR H $UW /H\ WH[WR FRQVROLGDGR SRU /H\ 8) 3HVRV YHLQWLFXDWUR I $UW /H\ 8) 3HVRV PLO FLHQWR YHLQWLFLQFR J $UWV LQF G \ /H\ WH[WR FRQVROLGDGR SRU /H\ 8) 3HVRV PLO GLHFLVLHWH K $UW /H\ 1 WH[WR FRQVROLGDGR SRU /H\ 8) 3HVRV PLO GLHFLVLHWH L $UW LQF D /H\ WH[WR FRQVROLGDGR SRU /H\ 8) 3HVRV YHLQWLFXDWUR $UW LQF D /H\ WH[WR 8) 3HVRV WUHVFLHQWRV WUHLQWD \ QXHYH FRQ M

Artículo 29. Se fija en la suma de PESOS DOSCIENTOS SIETE MILLONES ($ 207.000.000.-) el importe correspondiente a los actos de contenido patrimonial de monto relevante, según lo dispuesto por el Art. 132 “in fine” de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 30. Se fija en la suma de PESOS CIEN MILLONES ($ 100.000.000.-) el cupo fiscal para el ejercicio financiero 2025, destinado al beneficio establecido por el artículo 19 de la Ley 6376 (texto consolidado por Ley 6588).

Artículo 31. Se fija en la suma de PESOS TREINTA MIL TRESCIENTOS CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL ($ 30.314.400.000.-) el cupo fiscal para el ejercicio financiero 2025, establecido por el artículo 15 bis de la Ley 6394 y su modificatoria Ley 6683.

Artículo 32. Se habilita para el ejercicio 2025, hasta que se acuerde la regulación definitiva en la materia, el archivo y conservación, en soporte digital, electrónico u óptico indeleble, de la documentación financiera y contable respaldatoria prevista en el artículo 110 de la Ley 70 (texto consolidado por Ley 6588), cualquiera sea el soporte primario en el que esté redactada y construida, utilizando medios de memorización de datos, cuya tecnología conlleve la modificación irreversible de su estado físico y garantice su estabilidad,

perdurabilidad, inmutabilidad e inalterabilidad, asegurando la fidelidad, uniformidad e integridad de la información que constituye la base de la registración.

ARTÍCULO 33. Los fondos, valores y demás medios de financiamiento afectados a la ejecución presupuestaria del sector público de la Ciudad, se trate de dinero en efectivo, depósitos en cuentas bancarias, títulos, valores y en cualquier otro medio de pago utilizado para atender las erogaciones previstas en el Presupuesto General para el ejercicio 2025 se declaran inembargables y no se admitirá toma de razón alguna que afecte en cualquier sentido su libre disponibilidad. FRQVROLGDGR SRU /H\ N $UW /H\ WH[WR FRQVROLGDGR SRU /H\ 8) 3HVRV QRYHQWD \ QXHYH FRQ Los pronunciamientos judiciales que condenen a la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los entes autárquicos y organismos descentralizados o a las empresas y sociedades en las que el Estado de la Ciudad tenga participación, mayoritaria o parcial, al pago de una suma de dinero o, cuando sin hacerlo, su cumplimiento se resuelva en el pago de una suma de dinero, serán satisfechos dentro de las autorizaciones para efectuar gastos aprobados por esta Ley. En los casos en que no exista crédito presupuestario suficiente para atender los gastos de la condena, el Poder Ejecutivo deberá efectuar las previsiones necesarias a fin de asegurar la inclusión de los créditos correspondientes en el presupuesto para el ejercicio 2026, a cuyo fin el Ministerio de Hacienda y Finanzas deberá tomar conocimiento fehaciente de la condena por lo menos treinta (30) días antes de la remisión del correspondiente proyecto a consideración de la Legislatura. Los recursos asignados por esta Ley se afectarán al cumplimiento de las condenas siguiendo un estricto orden de antigüedad, conforme la fecha de notificación judicial, y hasta su agotamiento, atendiéndose el remanente con los recursos que se asignen en el siguiente ejercicio fiscal.

ARTÍCULO 34. Se faculta al Poder Ejecutivo a dictar las Normas Anuales de Ejecución y Aplicación del Presupuesto de la Administración del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con comunicación a la Legislatura.

ARTÍCULO 35. El Poder Ejecutivo publicará trimestralmente en el Boletín Oficial del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el listado de las obras públicas iniciadas y de las terminadas durante el trimestre, como así también la enumeración, monto y destinatarios de los certificados finales de obra abonados en ese período.

ARTÍCULO 36. Los órganos de gobierno, organismos de control y organismos descentralizados de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires deben remitir trimestralmente a la Secretaría Legal y Técnica del Poder Ejecutivo, para su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad, un listado que detalle nombre y apellido, monto, tiempo de locación y funciones de las personas humanas contratadas para prestar servicios técnicos, profesionales u operativos. CLÁUSULA TRANSITORIA PRIMERA: Se autoriza al Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas, a incorporar al Presupuesto 2025 y a reasignar los recursos y créditos presupuestarios provenientes de convenios celebrados con el Estado Nacional por los que se transfieran organismos, funciones, competencias, servicios y bienes,

en el marco del artículo 6° de la Ley Nacional 24.588. Asimismo, se autoriza a reasignar la distribución de los créditos presupuestarios correspondientes a los servicios u organismos transferidos durante los ejercicios 2016 a 2024 por el Estado Nacional a la órbita de la Ciudad. Análogamente, se autoriza al Poder Ejecutivo a reasignar créditos presupuestarios con el objeto de financiar organismos, funciones, competencias o servicios que el Estado Nacional transfiera a la Ciudad durante el ejercicio 2025 y que no signifiquen nuevas transferencias de recursos. Estas incorporaciones y modificaciones no estarán alcanzadas por las limitaciones contenidas en el primer párrafo del artículo 63 de la Ley 70 (texto consolidado por Ley 6.588). CLÁUSULA TRANSITORIA SEGUNDA: Se autoriza al Poder Ejecutivo a incorporar al Presupuesto 2025 los mayores ingresos provenientes de transferencias del régimen de Coparticipación Federal de la Ley Nacional 23.548, que se produzcan en el caso que el Gobierno Nacional transfiera, de manera diaria y automática, recursos compatibles con la restitución del 3,5% de la masa de fondos coparticipables, porcentaje que es objeto de reclamo ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de los autos CSJ 1865/2020 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional S/ Acción Declarativa de Inconstitucionalidad - Cobro de Pesos” conexa con la iniciada en el expediente CSJ 1141/2020 “Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Estado Nacional s/ Amparo - Decreto 735 / Poder Ejecutivo Nacional 2020”. A tales efectos podrá efectuar las correspondientes adecuaciones de recursos y gastos.

ARTÍCULO 37. Comuníquese, etc. Muzzio - Schillagi



VEREDICTA LEYES

Ley 6804. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).